



Floridablanca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO: 2022-00116
ACCIONANTE: DIDIER MIGUEL SILVA ROJAS
APODERADA: VALERIA GARCIA CARDONA
ACCIONADO: BANCO BOGOTÁ
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor DIDIER MIGUEL SILVA ROJAS a través de apoderada, contra el BANCO DE BOGOTÁ, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a QNT S.A.S. ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- De las diligencias allegadas al escrito de tutela se extrae que el señor Didier Miguel Silva Rojas adquirió las obligaciones crediticias números 918425 y 84274 con el Banco de Bogotá, no obstante, por su difícil situación económica desde el 2013, incurrió en mora por lo cual fue reportado ante las Centrales de Riesgo.

En virtud de lo anterior, el 6 de septiembre de 2022, a través de apoderada radicó en el correo institucional rjudicial@bancodebogota.com.co del Banco de Bogotá una solicitud a través de la cual imploró se le enviara información sobre las obligaciones que le reportan en su historial de crédito, anexando los soportes correspondientes.

Indicó que el 6 de octubre de 2022 recibió escrito procedente de la entidad QNT SAS a través del cual se le informó que esa entidad adquirió la obligación N° ****7410 del Banco de Bogotá, sin embargo, a dicha empresa nunca le solicitó información alguna al respecto ni tampoco resolvió la petición de fondo que se efectuó al Banco de Bogotá, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar a los señores Gerentes y/o representantes legales o quien hagan sus veces del Banco de Bogotá, y de la empresa QNT S.A.S.

2.1.- La Apoderada General de la Sociedad QNT SAS., informó que, la obligación No. ****7410, en la que incurrió el accionante con el Banco de Bogotá, fue objeto de compra de



cartera (cesión de derechos) a favor de QNT S.A.S, así mismo, el crédito adquirido no ha sido objeto de acuerdo de pago, ni de otro tipo de negociación por parte del cliente, quien a la fecha continúa incumpliendo su obligación.

Indicó que, la entidad financiera Banco Bogotá, cuando era titular de la obligación, efectuó el reporte ante la Central de Riesgo con la previa autorización que el aquí accionante otorgó en el momento en que adquirió el producto financiero, por lo tanto, el reporte en la central de información se conserva conforme al comportamiento financiero que el peticionario venía presentando con la señalada entidad bancaria, hasta tanto se realice un acuerdo de pago con la actual acreedora o se cancele en su totalidad la obligación.

Solicitó se deniegue el amparo constitucional invocado, en atención a que se demostró por parte de QNT S.A.S., que se dio respuesta de fondo a cada una de las peticiones invocadas por el accionante.

2.2.- El representante legal del Banco de Bogotá a quien se le notificó lo correspondiente guardó silencio dentro del término legal otorgado.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que el accionante reside en esta municipalidad y la acción está dirigida contra una entidad financiera como es el Banco de Bogotá.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la apoderada del señor Didier Miguel Silva Rojas se encuentra legitimada para interponerla conforme al poder otorgado.



6.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** a resolver se restringe a determinar si el Banco de Bogotá menoscabó el derecho de petición del accionante, al no resolver la solicitud que elevó.

La **respuesta al problema jurídico** surge afirmativa, sin lugar a dudas la entidad demandada vulneró el derecho de petición, pues debió resolver de forma clara, concreta y de fondo la solicitud presentada, pero contrario a ello, decidió guardar silencio lo que denota la desidia en su actuar, incluso dentro del trámite tutelar, así que se tomaran por ciertos los hechos que constan en el libelo tuitivo, conforme el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Como **problema jurídico asociado** se restringe a determinar si la garantía constitucional mencionada fue menoscabada por la empresa QNT S.A.S., .radicada por el accionante el 6 de septiembre de 2022 ante el Banco de Bogotá, la **respuesta a este problema jurídico** asociado surge negativa, pues no existe medio de prueba alguno que soporte o acredite radicación de la solicitud ante la empresa QNT S.A.S., en consecuencia, no es viable presumir la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por parte de dicha entidad.

6.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

6.1.3. Acerca de los límites del derecho de acceso a la información, el máximo Tribunal Constitucional, ha relacionado lo siguiente:

“...Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada...En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales...”².

6.1.4. En cuanto al derecho al acceso de información y el derecho de petición frente a particulares, la Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

“...8.4. Señala la primera parte del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones públicas o privadas”...Este enunciado recoge las reglas construidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia del derecho de petición ante particulares, cuando no había sido expedida la Ley 1755 de 2015. De este modo se lee en la Sentencia T-726 de 2016, el balance del conjunto de reglas que rige esta clase de derecho de petición, afirmando la obligación de responder y la eventual procedencia del amparo. En este sentido se dijo allí que procede el ejercicio del derecho de petición contra particulares y el amparo: “1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas. 2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca. 3. En supuestos de subordinación o dependencia. 4. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se

¹Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

²Sentencia T-511 de 2010



configurará como tal cuando el legislador lo reglamente.”[36]...Conforme se expresa allí, el particular está obligado a responder debidamente el derecho de petición, en aquellos casos en los que “la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental...”³

6.1.5. El artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece el principio de presunción de veracidad, el cual implica que si no existe respuesta de la entidad demandada que controvierta las afirmaciones del libelo tuitivo, se tendrá por cierto lo allí plasmado.

6.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) De las diligencias allegadas al escrito de tutela se extrae que el señor Didier Miguel Silva Rojas adquirió con el Banco de Bogotá unas obligaciones financieras e incurrió en mora aproximadamente desde el 2013, por lo cual fue reportado en las centrales de riesgos.

ii) La cartera fue cedida por el Banco de Bogotá a la Sociedad QNT S.A.S.

iii) Conforme al soporte adjunto al escrito de tutela se establece que el 6 de septiembre 2022 la apoderada del señor Didier Miguel Silva Rojas, radicó en el correo electrónico institucional rjudicial@bancodebogota.com.co del Banco de Bogotá una solicitud a través de la cual imploró se le enviara información sobre las obligaciones que le reportan en su historial de crédito, anexando los soportes correspondientes.

iv) Conforme lo afirmó el accionante, no recibió respuesta.

v) La afirmación del accionante, respecto a la ausencia de respuesta no fue controvertida por la entidad accionada, por el contrario, guardó silencio dentro del término legal otorgado.

vi) Ahora bien, conforme lo afirmó la apoderada de la Sociedad QNT S.A.S., la obligación No. ****7410, en la que incurrió el accionante con el Banco de Bogotá, fue objeto de compra de cartera (cesión de derechos) a favor de QNT S.A.S., así mismo, que la entidad financiera Banco de Bogotá, cuando era titular de la obligación, efectuó el reporte ante la Central de Riesgo con la previa autorización que el accionante otorgó en el momento en que adquirió el producto financiero, por lo tanto, el reporte en la central de información se conserva conforme

³ Sentencia T-487 de 2017.



al comportamiento financiero que el peticionario venía presentando con la señalada entidad bancaria, hasta tanto, se realice un acuerdo de pago con la actual acreedora o se cancele en su totalidad la obligación, de lo cual informó al accionante.

No obstante lo anterior, dentro del diligenciamiento no obra soporte alguno de petición elevada por el accionante o su apoderada ante dicha sociedad.

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. Es por lo anterior, que la respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

7.3. En el caso concreto, de las pruebas allegadas al diligenciamiento puede concluirse que el Banco de Bogotá, no otorgó respuesta a la solicitud elevada por el accionante a través de apoderada, pese a que fue radicada el 6 de septiembre de 2022, por medio del correo institucional rjudicial@bancodebogota.com.co, conforme al soporte adjunto al escrito de tutela.

En consecuencia, como quiera que no existe respuesta oportuna ni de fondo respecto de lo implorado por el accionante y, la postura de la entidad financiera demandada no se encuentra justificada de manera alguna, pues ni siquiera aclaró las razones de su tardanza o solicitó un término adicional para resolver lo correspondiente, incluso persistió con el silencio dentro del trámite constitucional, es claro que el amparo constitucional se muestra procedente ante la efectiva vulneración del derecho fundamental reclamado, máxime si la entidad mencionada nada aportó en su defensa, por ende, se ordenará al Gerente y/o Representante Legal o



quien haga sus veces del Banco de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - otorgue una contestación clara, concreta y de fondo a la solicitud radicada por medio del correo institucional de la entidad el 6 de septiembre 2022, por la apoderada del señor Didier Miguel Silva Rojas, sin que la misma tenga que ser asertiva frente a lo irrogado

7.4. Por otra parte, en cuanto a la Sociedad QNT S.A.S., no existe medio de prueba alguno que soporte o acredite radicación de la solicitud ante dicha empresa, pese a que la entidad otorgó información tanto al accionante como al Juzgado sobre la adquisición de la cartera morosa del accionante, cedida por el Banco de Bogotá, no es viable presumir la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición del señor DIDIER MIGUEL SILVA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 88'267.048 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces del BANCO DE BOGOTÁ, que en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - otorgue una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud radicada el 6 de septiembre 2022 en el correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co, por la apoderada del señor DIDIER MIGUEL SILVA ROJAS, so pena de incurrir en desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor DIDIER MIGUEL SILVA ROJAS, contra la SOCIEDAD QNT S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

DAN MATÍAS GONZÁLEZ GARCÍA